

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-001-2019-00034-02

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del auto proferido el 9 de agosto de la corriente anualidad por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, a través del cual, se abstuvo de secuestrar algunos inmuebles dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante María Nohra Duque de Giraldo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 19 de febrero de 2019, el despacho de conocimiento declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia y reconoció al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como heredero en el quinto orden; aunado, dispuso sobre los demás ordenamientos de rigor. Paralelo, en providencia de la misma fecha decretó el embargo y secuestro de los bienes que conforman el haber herencial, entre ellos, los inmuebles identificados con matrícula No. 100-13231, 100-13232 y 100-25946.

2.2. Inscrito el embargo, la cognoscente ordenó la práctica de la diligencia de aprehensión material de los referidos inmuebles, misma que se llevó a cabo el 19 de marzo de la corriente anualidad por la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales como autoridad comisionada. En esta actuación, se presentaron sendas oposiciones por parte los señores Juan Pablo González Ospina, Miguel Ángel García Gutiérrez y Dora Ospina Jiménez, quienes adujeron poseer los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-13231, 100-13232 y 100-25946, respectivamente; razón por la cual, se dispuso la devolución del exhorto al comitente para su resolución.

2.3. Recibida la comisión, el despacho de primer grado dispuso el trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso y programó la audiencia para el 9 de agosto hogaño, donde practicó las pruebas solicitadas por los opositores. Agotada la instrucción correspondiente, la cognoscente se abstuvo de secuestrar los inmuebles, pues, según lo demostrado, para la fecha de la diligencia, los peticionarios estaban ejerciendo posesión sobre los mentados bienes.

2.4. Inconforme con la decisión, el vocero judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; disenso donde expuso que ninguno de los opositores demostró ejercer una posesión por el tiempo y con las características suficientes para adquirir los bienes por la senda de la usucapión. Para sustentar sus dichos, hizo referencia a los actos materiales y jurídicos aducidos por cada opositor, señalando sus observaciones frente a la forma de la ostentación y las contradicciones que, a su juicio, no permiten concluir la calidad invocada por ellos.

2.5. El horizontal fue despachado desfavorablemente, precisándose que la posesión evaluada era al momento de la diligencia del secuestro, no siendo objeto de análisis en este proceso si la misma tiene la aptitud jurídica suficiente para el éxito de una prescripción adquisitiva, la cual debe invocarse y demostrarse en el respectivo juicio de pertenencia por cada uno de los interesados.

2.6. Desestimada la reposición, la *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo; alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si los señores Juan Pablo González Ospina, Miguel Ángel García Gutiérrez y Dora Ospina Jiménez tenían, a la fecha de la diligencia de secuestro, la posesión de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-13231, 100-13232 y 100-25946, respectivamente; posición jurídica necesaria para la prosperidad de su oposición a la aprehensión material de dichos bienes en el presente juicio sucesorio.

3.2. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos establecidos por la ley, a través de los cuales se busca lograr de manera provisional y mientras dura el proceso, la efectividad del derecho allí controvertido, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹.

Ahora, para los procesos de sucesión, el artículo 480 del Código General del Proceso prevé que “[a]un antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente” (negrilla propia); precisando, en su inciso final, que tales medidas también podrán decretarse “después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”. Aunado, la norma citada refiere que, para la práctica del secuestro, además de las reglas especiales allí previstas, se tendrán en cuenta las generales, entre ellas, por tanto, las contenidas en los artículos 596 y 597 del estatuto procesal donde se regula lo atinente a la oposición y el trámite a seguir.

En el punto, huelga destacar que el primero de los cánones referidos (C.G.P., art. 596) señala que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para la diligencia de entrega, remitiéndose al contenido del artículo 309 del compendio adjetivo. Asimismo, agrega la disposición en ciernes que “[l]evantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo”; pero, “[s]i se trata de bienes sujetos a aquel embargados en

¹ Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas. Jairo Parra Quijano. Págs. 310 y 311.

proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

Por su parte, la segunda norma memorada (C.G.P., art. 597) establece que el embargo y secuestro terminaran, entre otras causas, cuando un tercero poseedor ejerce el derecho de oposición y demuestra en el trámite incidental correspondiente que, **al tiempo de la diligencia de aprehensión**, tenía la posesión del bien objeto de la cautela. Ahora bien, para los fines de la preceptiva en comento, resulta necesario aclarar que el juzgador debe analizar el supuesto fáctico aducido por el opositor y si este estructura el instituto invocado, sin que sea del caso hacer discernimiento alguno frente al origen, la clase, la calificación y el tiempo del vínculo del opositor con el bien; mucho menos, exponer juicios de valor sobre la incidencia y efectos que puedan emanar de dicha ostentación con miras a una eventual prescripción adquisitiva de dominio, pues esto, a no dudar, escapa del objeto de decisión del incidente.

En ese orden, ha expresado la jurisprudencia que la providencia que resuelve la oposición a la diligencia de secuestro formulada por un tercero poseedor es “un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias, dictado en un trámite expedito de naturaleza accesoria, y sin la virtud sustancial de declarar, con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. **No obstante, el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: resolver sobre la materialización de una medida cautelar**”² (negritas propias).

3.3. En el *sub examine*, se tiene que los señores Juan Pablo González Ospina, Miguel Ángel García Gutiérrez y Dora Ospina Jiménez se opusieron al secuestro sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-13231, 100-13232 y 100-25946, respectivamente, aduciendo para el efecto, que eran los poseedores de dichos inmuebles.

Interpuesta la oposición, donde los interesados presentaron las pruebas al menos sumarias que acreditaban sus dichos, la autoridad comisionada se abstuvo de practicar la aprehensión y remitió las diligencias al juzgado de conocimiento donde se adelantó el trámite incidental previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, sin que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aportara o solicitara medios de convicción para controvertir la versión de los opositores; razón por la cual, la decisión ahora censurada se basó en los elementos suasorios practicados a instancia de aquellos.

Con el anterior contexto procesal y de cara al asunto en estudio, huelga recordar, conforme lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, que la posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”; definición de donde se extraen los dos elementos que la estructuran: el *animus* y el *corpus*.

Al respecto, la doctrina explica que el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión: el *corpus*. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, elemento intencional: el *animus*”³. Así, a través del *corpus*, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa por medio del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se

² CSJ SC 19903 de 29 de noviembre de 2017.

³ Mazeaud Jean, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 138

considera dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Entretanto, el *animus* revela el elemento volitivo y hace referencia a la conducta del poseedor quien actúa como señor del bien sin reconocer dominio ajeno, esto es, con la intención de ser propietario; y si bien dicho comportamiento es interno, este puede presumirse a partir de la verificación de actos externos que lo denoten.

Pues bien, comoquiera que el objeto medular de este debate es la acreditación de la posesión aludida por los opositores, entra la Sala a valorar el supuesto fáctico en que descansa cada oposición, amén a establecer la estructuración del instituto invocado por ellos:

3.3.1. En lo que respecta al señor Juan Pablo González Ospina, su oposición se edificó en la posesión que aduce ostentar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-13231, el cual corresponde a un lote de terreno con casa de habitación situado en la calle 22 No. 24-33 / 41 de Manizales. Tal detentación, expuso, la ejerce desde hace varios años, ejecutando actos de señorío tales como el mantenimiento y conservación del predio con su propio peculio, arrendando los apartamentos que lo integran y beneficiándose de sus frutos merced a dichos arrendamientos; comportamiento a partir del cual, incluso, en la actualidad adelanta un proceso de pertenencia ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad, bajo el radicado No. 2019-0093.

Para demostrar sus dichos, en la diligencia presentó copia del auto admisorio de la referida demanda⁴ y las declaraciones extrajuicio de los señores Álvaro León Ocampo Ospina⁵, Yesid González Quiceno⁶, Olmedo García Hernández⁷ y Blanca Orliria Henao⁸, así como también, copia del contrato de arrendamiento de uno de los apartamentos donde funge como arrendatario el señor Omar Montoya Aristizabal⁹.

En la audiencia, los señores Yesid González Quiceno¹⁰ y Álvaro León Ocampo Ospina¹¹ ratificaron sus dichos, quienes expusieron, en lo esencial, que Juan Pablo se ha encargado de todo lo relacionado con el bien desde el 2008, ejecutando las reparaciones necesarias para su conservación (cambio de techos, pisos, pintura, fontanería, canalizaciones de aguas, etc). Asimismo, informaron que él arrienda los apartamentos que conforman el inmueble, recibe los cánones y paga los impuestos y servicios públicos; exhibiéndose ante todos como su dueño.

3.3.2. Frente a Miguel Ángel García Gutiérrez, este aseguró poseer el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-13232, el cual consiste en una casa de habitación con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 20 No. 24-29 / 31 de Manizales. En prueba de sus manifestaciones, aportó copia de las declaraciones extrajuicio rendidas por Juan Pablo González Ospina y Sandra Lucía Bañol López¹², quienes expresan que desde hace más de 13 años tiene la posesión real y material del

⁴ Proferido el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales; proceso radicado bajo el número 2019-00193.

⁵ Actuación adelantada el 21 de marzo de 2019 en la Notaría Primera de Manizales.

⁶ Actuación adelantada el 20 de febrero de 2020 en la Notaría Segunda de Manizales.

⁷ Actuación adelantada el 3 de julio de 2014 en la Notaría Tercera de Manizales.

⁸ Actuación adelantada el 2 de julio de 2014 en la Notaría Primera de Manizales.

⁹ Incluso, aportó copia del auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia promovido en contra de dicho arrendatario; providencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal.

¹⁰ Arrendatario de Juan Pablo González Ospina de uno de los apartamentos que conforman el inmueble, desde hace 4 años.

¹¹ Primo hermano de Juan Pablo. Asimismo, es comodatario de uno de los apartamentos que integran el inmueble, autorizado por Juan Pablo.

¹² Actuación surtida el 27 de agosto de 2019 en la Notaría Primera de Manizales.

bien, ejecutando actos de conservación y mantenimiento tales como el cambio de pisos de madera a planchas en concreto y hierro, enchapes en cerámica, arreglos en las redes de acueducto y alcantarillado y en general, todas las obras de preservación necesarias.

También aportó copia del auto que reconoce su intervención *ad excludendum* en un juicio de pertenencia promovido por Ana Edilma Arias Urrea con respecto a uno de los apartamentos que hace parte de la edificación¹³, pues se opone a la posesión que ella invoca, dada su calidad de arrendataria.

Asimismo, en la audiencia, la señora Bañol López ratificó lo expuesto en la declaración extrajuicio, manifestando que conoce a Miguel desde hace 25 años y que sabe que él es dueño y señor del bien, paga los impuestos y servicios públicos, recibe arriendos y ha hecho reparaciones y mejoras con su propio peculio.

Aunado, en el expediente digital obra copia del oficio No. 855 del 11 de mayo de 2021, a través del cual, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales requiere certificación del presente proceso sucesoral para ser tenido en cuenta dentro del trámite de pertenencia que adelanta Miguel Ángel García Gutiérrez sobre el referido bien, bajo el radicado 2019-00732.

3.3.3. En cuanto a Dora Ospina Jiménez, ella aludió que desde el 2008 es poseedora del inmueble identificado con matrícula No. 100-25946 y que corresponde al apartamento No. 7 del Edificio Versalles P.H., ubicado en la carrera 23 No. 49-27 de Manizales; precisando, incluso, que ya intentó obtener la declaración del dominio por la senda del proceso de pertenencia, no obstante, esta fue denegada por no cumplir el término para la adquisición extraordinaria.

Con miras a acreditar la posición jurídica que invoca, en la diligencia presentó copia de las declaraciones extrajuicio de los señores Aleyda Cardona Aristizabal¹⁴, José Gilberto Villa Salgado¹⁵, José Tomás Orozco Herrera¹⁶ y Gerardina Posada Montoya¹⁷; documentos donde los deponentes señalan que ella se encarga de los gastos de sostenimiento y conservación del bien, asumiendo los costos derivados de las reparaciones y reformas que ha requerido el inmueble, así como el pago de las cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios.

Asimismo, anexó sendas constancias, una expedida por la administradora de la copropiedad en la que certifica que Dora ha pagado las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el 2008¹⁸; la otra, proveniente de dos copropietarios de la misma unidad residencial, donde exponen que la reconocen como propietaria del bien desde hace más de 10 años, precisando, además, que ha ejercido cargos en la junta administradora del edificio e incluso, hoy en día administra la propiedad horizontal¹⁹.

En la audiencia, los señores José Gilberto Villa Salgado, Gerardina Posada Montoya, José Tomás Orozco Herrera y Aleyda Cardona Aristizabal, ratificaron sus declaraciones

¹³ Auto proferido el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso radicado 2017-00154.

¹⁴ Actuación adelantada el 21 de marzo de 2019 en la Notaría Primera de Manizales.

¹⁵ Actuación adelantada el 29 de agosto de 2019 en la Notaría Primera de Manizales.

¹⁶ Actuación adelantada el 28 de agosto de 2019 en la Notaría Primera de Manizales.

¹⁷ Actuación adelantada el 13 de septiembre de 2019 en la Notaría Primera de Manizales.

¹⁸ documento adiado el 6 de septiembre de 2019, suscrita por Francely Valencia de Ramírez.

¹⁹ Documento suscrito por Gilberto Vargas y Celmira Nieto el 6 de septiembre de 2019.

extrajuicio y en ese orden, expusieron que Dora vive en ese apartamento desde 2008 y que, desde esa fecha, ella ha asumido los gastos de reparaciones y mejoras que ha requerido. En el punto, José Gilberto y José Tomás dan fe de la realización de varios trabajos de reparación y remodelación, así como de los pagos efectuados directamente por la poseedora, en razón a que han sido contratistas en varios. Por su parte, Gerardina y Aleyda, sustentan sus dichos en calidad de vecina y amiga, respectivamente, desde tiempo anterior a 2008.

3.4. Con las pruebas practicadas, estima la Sala que el supuesto fáctico acreditado es suficiente para concluir que, **para la fecha de realización de la diligencia de secuestro, cada opositor era reconocido como dueño y señor del bien que ostenta.** Esta posición jurídica también se corrobora con los documentos anexados al proceso, de donde se desprende, de un lado, que dichos actos posesorios ya eran advertidos por terceros desde las datas de las declaraciones extrajuicio aportadas, unas fechadas en 2014; de otro lado, evidencian el ánimo de dominio con el que se han comportado, pues, recuérdese, en la actualidad, Miguel Ángel y Juan Pablo están adelantando sendos procesos de pertenencia, mientras que Dora Ospina promovió infructuosamente el suyo por no cumplir el tiempo requerido para adquirir la propiedad por la senda extraordinaria.

Nótese, además, que los testigos de cada opositor fueron coincidentes y convergentes en sus declaraciones al momento de referir los hechos perceptibles que, a su juicio, les hacen creer que ellos son los dueños, resaltando las reparaciones y mejoras que han hecho y en general, los actos de conservación y mantenimiento, pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración, así como la recepción de frutos derivados de arrendamientos.

Aunado, no existe prueba de requerimiento alguno por terceras personas a los referidos poseedores para la restitución o reivindicación de los bienes, de modo que, a la fecha de la aprehensión, la ostentación por ellos ejercida desconocía dominio ajeno.

Entonces, al acreditarse la posesión sobre los mentados bienes, la oposición a la diligencia de secuestro, tal y como lo acertó la cognoscente, estaba llamada a prosperar, por lo que no es posible la materialización de dicha cautela. Ahora, huelga aclarar, en la forma como también lo estimó la *a quo*, que esta decisión no afecta el embargo, a lo que se agrega en esta instancia que la razón de ello consiste en que jurídicamente dichos inmuebles continúan conformando el haber herencial y en ese orden, deben ser tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos, por supuesto, con precisión al derecho que subsiste en favor de la mortuoria.

Por último, resáltese que la apelación formulada por el apoderado Judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se concretó en aludir que los opositores no cumplen los requisitos para adquirir el dominio de los bienes por la senda de la prescripción, olvidando que el debate en este trámite incidental, tal y como se explicó, se circunscribe a la demostración de la posesión al tiempo del secuestro; sin que sea objeto de decisión, si dicha ostentación tiene la aptitud fáctica y jurídica suficiente para acceder al derecho de propiedad.

Igualmente, no puede perderse de vista que el apelante no solicitó prueba alguna para desvirtuar la base fáctica de la oposición, por lo que el resultado adverso es producto del esfuerzo suasorio de las personas que en la actualidad ostentan los bienes, en contraposición a su conducta pasiva frente a dicho ataque.

3.5. En orden a lo expuesto, se confirmará la providencia atacada. No habrá condena en costas, en tanto que no aparecen causadas en el trámite de la segunda instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de agosto de la corriente anualidad por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6d97b335b4afc961c6da7961e4f60db6c8b7f360c66edc9edd74f0f47474cd

Documento generado en 30/09/2021 03:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>